



## SENTENCIA JUICIO ORAL 23/2018

Por acuerdo de la Comisión de Administración del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado en su segunda sesión ordinaria de fecha (19) diecinueve de febrero del año (2019) dos mil diecinueve, y para dar cumplimiento al programa de justicia abierta del Tribunal para Menores Infractores y a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, se establece que si bien es cierto no se puede hacer una versión pública de la sentencia, se emite una síntesis de la misma dictada dentro del Juicio Oral **23/2018** en fecha del día (27) veintisiete de junio del año (2018) dos mil dieciocho, donde se destaca que en el presente juicio se siguió en contra de un adolescente del sexo masculino, quien al momento de la comisión de los hechos que se le atribuyeron contaba con una edad de 17 años 1 mes y 2 días, por lo cual pertenece al grupo etario número III de la Ley Nacional del sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, al cual se le acusó por dos hechos delictivos, el primero por el hecho que la ley señala como delito de **Asalto** previsto por el artículo 169 párrafos primero, segundo y tercero del Código Penal, y el segundo de los hechos delictivos el consistente en **Portación de Arma de Fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional** previsto por el artículo 11 inciso b) y 83 fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos cometido en agravio de **La Sociedad**.

En esa tesitura se establece que el Agente del Ministerio Público en la etapa de debate a juicio oral solamente pudo demostrar uno de los dos hechos delictivos por los cuales acusó, siendo este el de **Asalto**, ya que la **Portación de Arma de Fuego de uso exclusivo del ejército, Armada y fuerza Aérea** no pudo ser demostrado, porque no hubo pruebas que determinaran que el



arma utilizada en el **Asalto** era un arma de fuego, ya que no fue corroborado con la prueba científica para ello.

Por lo cual únicamente se demostró el hecho delictivo de **Asalto**, además de demostrarse la plena responsabilidad del adolescente en dichos hechos al haber un señalamiento pleno, directo y sostenido en su contra por parte de la víctima, y en consecuencia se dictó una sentencia condenatoria únicamente por el delito de **Asalto**.

Al haberse acreditado esa conducta delictiva, la cual no es merecedora en su caso de una sanción de internamiento, se consideró justo imponer al adolescente la medida de sanción no privativa de la libertad consistente en 10 meses de libertad asistida como medida principal; (01) un año de libertad asistida como medida de mayor gravedad, y (08) ocho meses de libertad asistida como medida de menor gravedad, medida que consiste en motivar a la persona adolescente para iniciar, continuar o terminar sus estudios en el nivel educativo correspondiente, recibir educación técnica, cultural, recreativa y deporte, entre otras

Por otra parte se establece que en la sentencia respectiva no se juzgó con perspectiva de género, derivado de que los hechos y la conducta atribuida al adolescente no fueron susceptibles de juzgarlas de esa manera, al no cumplir los parámetros necesarios para requeridos de la perspectiva de género.